**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/414/2019/III y su acumulado IVAI-REV/415/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Social

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 02616018 y 02616118, pues el sujeto obligado atendió, con sus respuestas otorgadas en la sustanciación del presente recurso, la solicitud de información de la parte recurrente.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia. ..... 3
SEGUNDO. Procedencia. ..... 4
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 4
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Social, en las que requirió lo siguiente:

> **02616018**
>
> ...
>
> Requiero la siguiente información: Que se pronuncie el Secretario de Desarrollo Social Guillermo Fernández Sánchez, si se realizó alguna investigación y/o seguimiento acerca de la basificación indebida de personal de esa dependencia realizada por la anterior administración de los siguientes empleados:
> Elida Ahued Romero
> Melina González Dorantes
> Adriana Medina Patiño
> Juan Antonio Yñiguez
> Fernando Dauzon
> Francisco Tellez Cortes
> María José Noriega Mañez
> Edmundo Chávez Montes
> Mariana Galindo Rebolledo
> Miguel Ángel Hidalgo Cruz
>
> Todos ellos gente cercana a la ahora Senadora Indira Rosales San Román y Miguel Ángel Yunes Márquez, información difundida por el periodista Arturo Reyes Isidoro

en su columna Prosa Aprisa, mediante el encabezado "Con tickets de gasolina quieren tapar desvíos"

...

**02616118**

...

Requiero la siguiente información: Que se pronuncie el Contralor de la Secretaría de Desarrollo Social, si se realizó alguna investigación y/o seguimiento acerca de la basificación indebida de personal de esa dependencia realizada por la anterior administración de los siguientes empleados:
Elida Ahued Romero
Melina González Dorantes
Adriana Medina Patiño
Juan Antonio Yñiguez
Fernando Dauzon
Francisco Tellez Cortes
María José Noriega Mañez
Edmundo Chávez Montes
Mariana Galindo Rebolledo
Miguel Ángel Hidalgo Cruz

Todos ellos gente cercana a la ahora Senadora Indira Rosales San Román y Miguel Ángel Yunes Márquez, información difundida por el periodista Arturo Reyes Isidoro en su columna Prosa Aprisa, mediante el encabezado "Con tickets de gasolina quieren tapar desvíos"

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de enero del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a ambas solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió dos recursos de revisión manifestando su inconformidad con las respuestas proporcionadas a sus solicitudes de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

**5. Acumulación.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/415/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/414/2019/III.

**6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El mismo dieciocho de febrero del dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto y vía sistema Infomex-Veracruz, respectivamente, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

**8. Regularización.** El seis de noviembre de dos mil veinte se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el efecto de su regularización, es decir, continuar con la instrucción del presente expediente.

**9. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó que se pronunciaran el Secretario y el Contralor respecto de si se realizó alguna investigación y/o seguimiento acerca de la basificación indebida, a juicio del particular, de personal de esa dependencia realizada por la anterior administración.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a ambas solicitudes de información mediante oficios UA-RH/003/2019 y UA-RH/004/2019, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa, de idéntico contenido, en los que señaló, medularmente, lo siguiente:

> ...
> La administración anterior no dejó antecedentes administrativos, en el proceso de entrega recepción, acerca de basificación de personal en la Dependencia, por lo cual, no se realizó ningún trámite de investigación y/o seguimiento acerca de la basificación indebida de personal en esta Secretaría de Desarrollo Social.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó como agravio en la solicitud con número de folio 02616018 lo siguiente:

> ...
> Interpongo recurso de revisión en contra de la Secretaria de Desarrollo Social, en el folio de la solicitud 02616018, mandan un oficio del jefe de la unidad administrativa, no justifican la búsqueda en todas las áreas que pudieran tener la información, de igual manera no presentan acta de entrega recepción donde se pueda ver que efectivamente no se dejo (sic) esa información, ni mucho menos se pronuncia el secretario como fue solicitado.
> ...

Mientras que en la solicitud con número de folio 02616118, manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
>
> Interpongo recurso de revisión en contra de la Secretaria de Desarrollo Social, en el folio de la solicitud 02616118, mandan un oficio del jefe de la unidad administrativa, no justifican la búsqueda en todas las áreas que pudieran tener la información, de igual manera no presentan acta de entrega recepción donde se pueda ver que efectivamente no se dejo (sic) esa información, ni mucho menos se pronuncia el contralor como fue solicitado.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/014/2019, presentado ante la oficialía de partes de este instituto y vía infomex-Veracruz el día el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, al que adjuntó el oficio UA/RH/95/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, por medio del cual amplió su respuesta, remitiendo versión pública del acta de entrega-recepción de la Unidad Administrativa, ocho recibos de nómina, siete listados de movimientos de baja de personal, siete escritos de renuncia y acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción I de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracciones II, XX, XXI, XXII, XXIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Como se advierte de las constancias de autos, la Encargada de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo al Jefe de la Unidad Administrativa, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto del rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Lo anterior, toda vez que dicha área cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, pues conforme con lo establecido en la normatividad citada en párrafos precedentes, es el responsable de planear, organizar, dirigir y controlar los sistemas de administración en materia de recursos humanos; someter a la autorización del titular de la secretaría las contrataciones del personal de base y de confianza de la secretaría, registrando y controlando los movimientos de altas y bajas; y mantener actualizada la base de datos y los expedientes del personal de la secretaría y establecer el sistema de registro e información respectivo.

Ahora bien, al dar respuesta durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad Administrativa informó que derivado del proceso de entrega recepción, la administración anterior no dejó antecedentes acerca de basificación a personal de esa dependencia, por lo cual no se realizó ningún trámite de investigación y/o seguimiento acerca de basificación indebida de personal.

Al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que respecto de las diez personas que se señala en las solicitudes de información, siete de ellas no se encuentran en la plantilla de personal del ejercicio dos mil diecinueve, pues presentaron su renuncia voluntaria en noviembre y diciembre del dos mil dieciocho, como se indica en el citado oficio, asimismo, respecto de las otras tres personas, las mismas se encuentran laborando con categoría de empleado temporal administrativo, por lo que al no haber sido basificados, no existe motivo o causa para iniciar una investigación.

Para efectos de acreditar lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia certificada de la versión pública del acta de entrega-recepción de la Unidad Administrativa, ocho recibos de nómina correspondientes a los servidores públicos González Dorantes Melina, Hidalgo Cruz Miguel Ángel y Téllez Cortes Francisco Javier, de los que se advierte su tipo de empleado como Empleado Temporal Administrativo 4; asimismo, remitió siete listados de movimientos de baja de personal y siete escritos de renuncia a nombre de Edmundo Chávez Montes, María José Noriega Mañez, Elida Ahued Romero, Adriana Medina Patiño, Mariana Galindo Rebolledo, Fernando Dauzon Rosas y Juan Antonio Yñiguez; y acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve por la que se autorizaron las respectivas versiones públicas.

Por lo anterior, lo inoperante del agravio deviene de que, si bien durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado manifestó que la

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

administración anterior no dejó antecedentes acerca de basificación a personal de esa dependencia, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se pronunció específicamente respecto de la situación laboral de las personas señaladas en las solicitudes de información, acreditando que no existió procedimiento de basificación indebida, razón por la cual, no existe motivo o causa para iniciar una investigación.

Ahora bien, la parte recurrente manifestó como agravios que no se justificó, en ambas respuestas, la búsqueda de la información en todas las áreas que pudieran tener la información y señala que no se pronunciaron tanto el Secretario como el Contralor (sobre las presuntas investigaciones realizadas), sin embargo, no le asiste la razón en lo manifestado, en primer término, porque parte de una premisa errónea, en la que supone la existencia de basificaciones de personal indebidas, y en consecuencia de ello pide el pronunciamiento del Secretario y el Contralor, siendo que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, las mismas no se realizaron, proporcionándole incluso al recurrente la documentación que acredita dicha situación.

Lo anterior puesto que, como se advierte de las solicitudes de información, el recurrente basa sus solicitudes en un artículo de prensa, sin embargo eso no desvirtúa en nada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, esto no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, o bien, de las declaraciones que realice una persona.

Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; lo que a juicio de este Órgano Garante no es de tomarse en cuenta, en razón que el ahora recurrente no aportó elementos de prueba que acreditaran su dicho, dado que las notas periodísticas no hacen prueba plena de la veracidad de lo informado, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

> **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la

> interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.[3]

En segundo término, no le asiste la razón al recurrente, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente, es atribución de las Unidades de Transparencia, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, debiendo acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, siendo que en el caso que nos ocupa, como se razonó en líneas anteriores, el Jefe de la Unidad Administrativa es el área competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, sin que se pueda exigir al sujeto obligado que se pronuncie a través de determinados servidores públicos, o que se elabore un documento específico para atender la solicitud de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes. Siendo que, en el presente asunto, el sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad Administrativa, dio respuesta proporcionando los documentos con los que cuenta y con los que se atiende la solicitud de la parte recurrente.

De ahí que este órgano garante considera que con la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso se atiende lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[3] http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/203/203623.pdf

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria Auxiliar en funciones de**
**Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley**